

**Constancia secretarial:** Le informo Señor Juez, que el día 9 de agosto de 2021, de manera física, se radicó por parte de la **Secretaría de Tránsito y Transporte de Medellín**, ante la oficina de apoyo judicial, la respuesta al oficio por medio del cual se comunicaba la medida cautelar; en atención a ello, el documento fue digitalizado en el despacho. Adicionalmente, el día 17 de agosto de 2021, de manera virtual, a través del correo del despacho, la apoderada judicial de las codemandadas señoras **Esmeralda Uparela** y **Yanet Serrano**, radicó memorial. Finalmente, le pongo en conocimiento que a la fecha ya se encuentra debidamente integrada la litis, los demandados y el llamado en garantía han presentado dentro de los términos correspondientes, sus pronunciamientos. A Despacho para que provea, 8 de septiembre de 2021.

**Johnny Alexis López Giraldo.**  
**Secretario.**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Medellín.

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**  
Medellín, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Proceso</b>	Verbal RCE.
<b>Demandante</b>	Zeneida Ramírez Arango.
<b>Demandados</b>	Esmeralda Sulay Uparela y otros.
<b>Radicado</b>	05 001 31 03 006 <b>2021 00123 00</b>
<b>Asunto</b>	<b>Incorpora - Corre traslados.</b>
<b>Auto sustanc.</b>	# 666.

En atención a la constancia secretarial que antecede, este despacho considera pertinente:

**Primero:** Incorporar al expediente nativo, y poner en conocimiento de las partes, para los fines que consideren pertinentes, la respuesta que la **Secretaría de Tránsito y Transporte de Medellín**, presenta con relación al oficio por medio del cual se le comunicó la medida cautelar del embargo.

Se encuentra que a pesar de que en la actualidad, los procesos judiciales se tramitan de manera completamente virtual, la **Secretaría de Tránsito y Transporte de Medellín**, ha desconocido el trámite legal correspondiente, pues es obligación de las partes, apoderados y demás entidades, como la antes mencionada, presentar sus pronunciamientos de manera digital a través del correo electrónico del despacho; pese a ello, por esta única vez, de manera **excepcional** y conforme a la Circular CSJANTC21-51 del 31 de agosto de 2021, se procedió a la digitalización del documento antes referido, dado que se trata de la consumación de una medida cautelar, la cual resulta de vital intereses para las ambas partes involucradas en la litis.

Sin embargo, se advierte que cualquier otro pronunciamiento que se presente por cualquier parte, y/o entidad, que no cumpla con la normatividad legal vigente, **no se incorporará, ni se tendrá por presentado,** y por ende no se le impartirá trámite alguno.

**Segundo:** Se incorpora al expediente nativo, el memorial radicado de manera virtual, el día 17 de agosto de 2021, por la apoderada judicial de las codemandadas señoras **Esmeralda Uparela y Yanet Serrano**, por medio del cual aporta la respuesta de unas presuntas respuestas de derechos de petición de los que informa relacionó en la contestación de la demanda. A dicho memorial se le dará trámite en el momento procesal oportuno.

**Tercero:** En vista de que la litis se encuentra debidamente integrada, toda vez que no falta ninguna de las partes accionadas o convocadas por ser notificadas, y que la demanda fue oportunamente contestada por la totalidad del extremo pasivo; se ordena, de conformidad con los artículos 206 y 370 de del C.G.P, correr traslado **conjunto** tanto de las objeciones al juramento estimatorio, como de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada y/o comparecientes, a la parte demandante, por el término de **cinco (05) días hábiles**, para que, si a bien lo tiene, se pronuncie sobre las mismas, adjunte y pida pruebas, exclusivamente encaminadas a desvirtuar los hechos en que se fundan tanto la objeción al juramento estimatorio como las excepciones planteadas.

El mismo traslado se corre a las llamantes en garantía, señoras **Esmeralda Uparela y Yanet Serrano**, con relación a las excepciones planteadas en la contestación al llamamiento en garantía presentado por **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.**

**Cuarto:** No habrá lugar a correr traslado **secretarial**, dado que, los apoderados judiciales de los demandados, y llamados en garantía, acreditaron que el correo electrónico por medio del cual, en sus diferentes oportunidades, contestaron tanto la demanda, como el llamamiento en garantía, fueron remitidos conjuntamente a las demás partes, y en especial a la parte demandante y a las llamantes en garantía. Adicionalmente, los apoderados judiciales de la demandante, demandados, llamantes y llamado en garantía, ya cuenta con acceso al expediente digital.

**Quinto:** Por lo anterior, **el término del que dispone la parte demandante y las llamantes en garantía, para el eventual ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, comenzará a correr a partir del siguiente día hábil de la notificación por estados electrónicos de esta providencia.**

**Sexto:** El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.  
JUEZ.**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 10/09/2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 139



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO  
SECRETARIO**